



DECRETO NÚMERO 000242 DE 2014

(21 ENE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 1303 DEL 31 DE MAYO DE 2012, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS PAUTAS, PERFILES Y LA CONTRAPRESTACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1993, 489 de 1998, 1150 del 2007 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, determina que la función administrativa se desarrolla conforme a los principios constitucionales enunciados anteriormente.

Que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define en su numeral 3, los contratos de prestación de servicios, como los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre y cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Que de manera excepcional y para cumplir con los fines y objetivos del Departamento de Antioquia, se hace necesario acudir a la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, los cuales tendrán en cuenta lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1510 de 2013.

Que el Departamento de Antioquia adoptó, a través del Decreto N° 1303 del 31 de mayo de 2012, el monto mensual de los honorarios a pagar por concepto de contratos de prestación de servicios personales, sin embargo se requiere precisar que el valor de la contraprestación incluye los impuestos a los que haya lugar, mas no los gastos de viaje, alojamiento y alimentación en que deba incurrir el contratista con ocasión del contrato.

Que el artículo 392 del Estatuto Tributario, establece que la base para efectuar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de honorarios la constituye la totalidad del pago o abono en cuenta.

Que por su parte, la DIAN, se ha encargado de precisar el tratamiento tributario cuando se trata de la prestación de servicios independientes, o sea cuando no existe relación laboral y reglamentaria, indicando que en este caso el contratista...

Que si para efectos de la prestación del servicio contratado el contratista requiere, entre otras actividades, desplazarse a diversos lugares, estos gastos de transporte son pagos ordinarios como retribución del servicio prestado y están sometidos a retención en la fuente.

Que la Ley 1562 del 7 de julio de 2012, por el cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, establece en el numeral 1 y 5 la obligación de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales a las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios, cuya ejecución sea superior a un mes y de la afiliación para los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de trabajo como de alto riesgo.

Que el Decreto 723 de 2013, por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Labores, en el artículo 3 señala que las actividades de alto riesgo se asimilan a aquellas correspondientes a las clases IV y V a que se refiere el Decreto 1295 de 1994 y la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2001 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Que de conformidad con el artículo 5 y 13 del Decreto 723 de 2013, es deber del contratante, la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a la entidad mediante contrato de prestación de servicios, correspondiéndole al contratista pagar de manera anticipada, el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando la afiliación sea por riesgo I, II o III, y el pago estará a cargo del contratante, cuando se trate de riesgos IV y V.

Que es deber de los supervisores e interventores, verificar antes de dar inicio a los contratos, que se haya dado cumplimiento a la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los contratistas del Departamento de Antioquia.

Por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Para efectos del presente Decreto son contratos de **prestación de servicios profesionales**, aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría, que se realizan en función de la formación académica y experiencia del contratista, de carácter temporal u ocasional y que se podrán contratar con persona natural o jurídica. Dichos contratos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, no generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En vista de que la precedente definición excluye taxativamente los contratos de **consultoría**, nos vemos abocados a remitirnos al numeral 2 artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que define a los contratos de consultoría como aquellos *"que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión."*

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos."

ARTÍCULO SEGUNDO: Los contratos de **prestación de servicios de apoyo a la gestión**, corresponden a aquellas actividades de carácter manual o de simple ejecución, que con carácter ocasional y para atender fines específicos, contrata la

entidad con personas no profesionales, ni comerciantes en el caso de las actividades asistenciales.

PARÁGRAFO: Tratándose de una causal de contratación directa contemplada en el artículo 2 numeral 4 literal h de la Ley 1150 de 2007, el servicio debe contratarse con quien esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área que se trate, sin que sea necesario obtener previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

ARTÍCULO TERCERO: El monto máximo de las contraprestaciones mensuales de gastos a pagar a los diferentes contratistas de prestación de servicios del Departamento de Antioquia, acorde a las actividades realizadas o productos entregados, será el siguiente:

- A) Contratos de Prestación de Servicios que en cumplimiento de su objeto el contratista requiera desarrollar funciones relacionadas con **actividades especializadas** de planeación, programación, asesoría, evaluación, asistencia técnica o administrativa, investigación o desarrollo de tareas en el campo de una especialización; la contraprestación mensual será hasta 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: El contratista deberá acreditar en este caso, como requisito mínimo, la calidad de profesional especializado y experiencia profesional mínima de dos (2) años.

- B) Contratos de Prestación de Servicios que en cumplimiento de su objeto el contratista deba desarrollar funciones que requieran la aplicación de **conocimientos específicos de una profesión universitaria a un área de trabajo determinada**, o de la colaboración o formulación y ejecución de programas que requieran de sus conocimientos, la contraprestación mensual será hasta 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: El contratista deberá acreditar en este caso, la calidad de profesional y experiencia profesional mínima de dos (2) años.

- C) Contratos de Prestación de Servicios que en cumplimiento de su objeto el contratista deba desarrollar funciones que requieran **la aplicación de conocimientos específicos de una profesión universitaria a un área de trabajo determinada**, o de la colaboración o formulación y ejecución de programas que requieran de sus conocimientos, la contraprestación mensual será hasta 5.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: El contratista deberá acreditar en este caso, pregrado con título profesional.

- D) Contratos de Prestación de Servicios que en cumplimiento de su objeto el contratista requiera desarrollar actividades donde se apliquen **conocimientos técnicos o tecnológicos** para la ejecución de labores de carácter administrativo o técnico con base en la aplicación de conocimientos y normas técnicas, la contraprestación mensual será hasta 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: El contratista deberá acreditar en este caso, como requisito mínimo título de técnico o tecnólogo y experiencia profesional mínima de un (1) año.

se ejecuten **labores auxiliares de administración general** complementarias de tareas y responsabilidades asignadas a niveles superiores de la administración; o la ejecución de trabajos de oficina relacionados con el área administrativa, la contraprestación mensual será hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si las labores son desarrolladas por fuera de la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

PARÁGRAFO 1: En caso de que las labores se desarrollen dentro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la contraprestación será hasta 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2: El contratista deberá acreditar en este caso la calidad de bachiller técnico, bachiller técnico-comercial, bachiller comercial o bachiller académico y manejo de herramientas básicas de oficina en ambientes computarizados y experiencia mínima de un (1) año.

- F) Contratos de Prestación de Servicios que en cumplimiento de su objeto el contratista requiera desarrollar actividades propias de **trabajos operativos encaminados** a facilitar la prestación de servicios generales, donde predominan las **actividades manuales o tareas de simple operación** que sirvan de soporte para la realización de labores encaminadas a facilitar la prestación adecuada del servicio, la contraprestación mensual será hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: El contratista deberá acreditar en este caso haber cursado séptimo grado de básica secundaria y experiencia mínima de un (1) año.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la contraprestación señalada en el artículo anterior, incluye los impuestos a que haya lugar, pero no contiene los gastos de viaje, alojamiento y alimentación.

ARTÍCULO QUINTO: En caso excepcional y cuando la necesidad específica amerite fijar sumas superiores a las establecidas en los artículos precedentes, deberá sustentarse por parte del ordenador del gasto desde el punto de vista jurídico, técnico, económico, financiero y contable en los estudios y documentos previos; respetando en todo caso los requisitos mínimos establecidos en los literales anteriores.

PARÁGRAFO: La contraprestación del contratista nunca podrá ser superior a la suma que tiene asignada como salario básico el señor Gobernador.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando para el cumplimiento de un objeto contractual, se exija título profesional, técnico, tecnológico o bachiller, se deben acreditar mediante el título académico o el acta de grado correspondiente, expedidos por instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional.

En todo caso los profesionales deben acreditar los requisitos para el ejercicio de su profesión de acuerdo con las normas que regulen la respectiva disciplina.

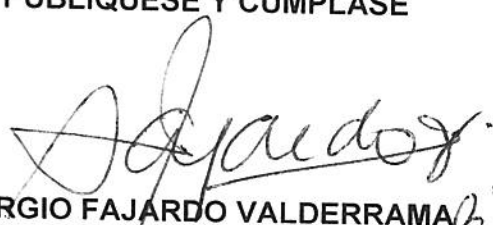
ARTÍCULO SÉPTIMO: Para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales con personas jurídicas y naturales, será obligatorio contar con la certificación expedida por la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, manifestando que el Departamento de Antioquia no tiene suficiente personal en la planta de cargos para realizar o cumplir las actividades que se necesitan contratar o se requieran de conocimientos,

ARTÍCULO OCTAVO: Para los contratos de prestación de servicios con personas naturales cuya ejecución sea superior a un mes o cuyas actividades sean catalogadas por el Ministerio de trabajo como de alto riesgo, esto es aquellas clasificadas dentro del nivel de riesgo IV y V, los Supervisores e Interventores deberán verificar que los contratistas se encuentren afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales antes del inicio del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto Departamental 1303 de 2012 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Medellín a los, 21 ENE 2014

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO VALDERRAMA

Gobernador

Departamento de Antioquia

Proyectó: Catalina Jiménez Henao - Profesional Universitaria

Revisó: Ana María Sierra Correa-Directora Administrativa y Contractual

Nora Yasmin Castaño Sánchez- Directora de Contabilidad

Aprobó: León Jaime Gutiérrez Uribe - Subsecretario Jurídico

